



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (107)**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 007 DE 2025”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

##### **II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.**

Que, el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en el literal a) del artículo primero:

*“Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (El subrayado y la negrilla son propias).*

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”*. (Negrilla fuera del texto original).

Que, la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### IV. HECHOS

**PRIMERO:** El 11 de marzo de 2025, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Los Alemanes, Corregimiento de Villacarmelo, cuenca del río Meléndez, encontró la siguiente situación:

**I)** Se evidenció la construcción de una placa huella en la vía que conduce a La Candelaria, parte alta, así como la presencia de materiales de construcción como balastro y una malla electrosoldada.

**II)** La placa huella observada tiene una extensión de 8,15 metros de largo y un ancho variable entre 60 y 64 centímetros, construida con malla electrosoldada y cemento.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**III)** En el lugar se hallaron 15 bultos que contienen aproximadamente 15 metros cúbicos de balastro, además de una malla electrosoldada.

**SEGUNDO:** Durante el recorrido, el señor **Jairo Hernández Osorio** fue hallado en el sitio y manifestó que él mismo estaba llevando a cabo la construcción de la placa huella con el propósito de prevenir caídas, dado que ha sufrido incidentes en el lugar, por remoción de tierra en la vía. Asimismo, reconoció que la obra se estaba realizando sin el permiso de Parques Nacionales. Ante ello, el equipo operativo le informó que la intervención se encuentra dentro de un área protegida, por lo que este tipo de construcciones no pueden adelantarse sin la debida autorización.

**TERCERO:** El 19 de marzo de 2025, se acudió nuevamente a la zona donde se evidenció que la infracción descrita había avanzado en su ejecución. En consecuencia, se procedió a imponer una medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de obra y el decomiso preventivo de material de construcción, lo cual fue formalizado mediante acta de la misma fecha.

**CUARTO:** La medida preventiva de suspensión de obra y decomiso preventivo en flagrancia fue impuesta al señor **Jairo Hernández Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.800. Los elementos decomisados fueron los siguientes:

<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Estado</b>
30	Bultos	Arena de río	Buena
03	Bultos	Cemento	Buena

La ubicación en donde fue impuesta la medida preventiva es la siguiente:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Sector</b>	<b>Corregimiento</b>
3°22´2.7"N	76°37´58.8"W	1797,5	Los Alemanes	Villacarmelo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante la **Resolución 20257660005133 del 19 de marzo de 2025** legalizó el acta de medida preventiva.

**QUINTO:** El **Informe Técnico Inicial** con radicado No. 20257660000496 fue emitido el 20 de agosto de 2025, el cual calificó la importancia de la afectación como **moderada**, con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8, referente a actividades prohibidas por alteración del ambiente natural.

En el análisis se determinó que la construcción de placas huella en concreto, con medidas de 8,15 metros de largo y ancho variable entre 60 y 64 centímetros, constituye una actividad prohibida, ya que puede ocasionar:

- Fragmentación del hábitat por apertura de vías o senderos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Alteración del suelo generando erosión, pérdida de nutrientes y compactación.
- Modificación del flujo natural de escorrentía.
- Incremento del acceso y presión antrópica sobre el área protegida.

El **Sistema de Información Geográfica (SIG)** verificó que las coordenadas 3°22'2.7"N – 76°37'58.8"W corresponden a un punto al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuenca del río Meléndez, corregimiento de Villacarmelo.

De acuerdo con la normatividad aplicable y el **Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali**, se constató que el área intervenida se encuentra dentro de la zonificación de **alta densidad de uso**, en la cual este tipo de actividades no están permitidas.

## **V. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

***La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*** (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

**Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.* (Negrilla fuera de texto original)

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

*decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.*** (Negrita fuera de texto original)

De los deberes de las personas y el ciudadano enlistados en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

**ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...)*

**8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;** (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

## **LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES":**

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*** (Negrilla fuera de texto original)

**DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE":**

El artículo 327 del Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE":**

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 1. Numeral 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

**LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.**

La Ley 1333 de 2009 sufrió múltiples modificaciones a través de la Ley 2387 de 2024 que introdujo, entre otras, disposiciones tendientes a la aceleración del trámite de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI":**

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali” que dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales o elementos destinados para la extracción ilícita de recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:*

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...)* (Negrita fuera del texto original)

Tal como lo dispone el párrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

### **Del concepto técnico núm. 20257660000496 del 20 de agosto de 2025.**

El concepto técnico núm. 20257660000496 del 20 de agosto de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones. Teniendo como fundamento que:

Los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental, se llega a las siguientes conclusiones:

El señor **Jairo Hernández** figura como presunto infractor por la **construcción de placas huellas** al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con una extensión aproximada de **8,5 metros de largo** y un **ancho variable entre 60 y 64 centímetros**, elaboradas en concreto con malla electrosoldada y cemento.

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”**, se identificó la presunta actividad prohibida, según se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación**

<b>Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	Construcción de placas huellas en concreto con medidas de 8,5 metros de largo y ancho variable entre 60 y 64 centímetros, construidas con malla electrosoldada y cemento.	Moderado



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo con la ponderación técnica de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, la actividad obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una **calificación cualitativa: Moderado**.

La calificación obedece a que la construcción de placas huella genera impactos ambientales negativos sobre componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje, particularmente en lo siguiente:

- Fragmentación de hábitat y pérdida de conectividad ecológica por apertura de vías o senderos.
- Erosión, pérdida de nutrientes y compactación del suelo.
- Alteración del drenaje natural y del flujo de escorrentía.
- Facilita mayor acceso humano al área protegida, incrementando la presión antrópica sobre la biodiversidad.

La verificación mediante el **sistema de información geográfica –SIG–** confirmó que las coordenadas **3°22'2.7"N – 76°37'58.8"W** corresponden al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la **cuenca del río Meléndez, corregimiento Villacarmelo**.

De acuerdo con la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y con el **Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali**, se determinó que el área intervenida corresponde a una **zonificación de alta densidad de uso**, en la cual este tipo de actividades no están permitidas.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido el señor **JAIRO HERNÁNDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.800, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el núm. 20257660000496, se calificó que el nivel de afectación por la construcción descrita es **moderado**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito suficiente para dar lugar a la etapa procesal de **inicio de procedimiento sancionatorio ambiental**, reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** investigación sancionatoria en contra del señor **JAIRO HERNANDEZ OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.403.800, por las actividades de:

1. Construcción de placas huellas en concreto, con las siguientes medidas: 8.5 metros de largo y un ancho variable entre 60 y 64 centímetros, construida con malla electrosoldada y cemento.
2. Ingreso de materiales de construcción utilizados en la infraestructura anteriormente descrita y los que se enuncian a continuación; los cuales, fueron decomisaron en la medida preventiva legalizada mediante la Resolución Núm. 20257660005133 del 19 de marzo de 2025:

<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Estado</b>
30	Bultos	Arena de río	Bueno
03	Bultos	Cemento	Bueno

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Sector</b>	<b>Corregimiento</b>
3°22'2.7"N	76°37'58.8"W	1797.5	Los Alemanes	Villacarmelo

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor **JAIRO HERNANDEZ OSORIO**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 007 de 2025.
- Informe Técnico Inicial con radicado núm. 20257660000496 del 20 de agosto de 2025.
- Documentos glosados al expediente 007 de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**

Juan S Paz  
CPS-DTPA-2025-060  
PNN Farallones de Cali

*Juan S Paz S*

**Revisó:**

John Acosta  
Profesional Jurídico  
PNN Farallones de Cali

*John Acosta*

**Revisó:**

Margarita Marín.  
Profesional Jurídico.  
DTPA

*Margarita Marín*

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

**Revisó:**

Carol Johanna Ortega  
Sánchez  
Profesional Especializado-  
Jurídica  
DTPA

*Carol Johanna Ortega Sánchez*